

PRUEBA. Improcedencia.

Debe considerarse improcedente una prueba notoriamente superflua y, por ser tal, el juez tiene el insoslayable deber procesal de no proveerla.

Barceló de Mestre, F. c. Lladós, Antonio

Rosario, 9 de junio de 1980. Y considerando: Que según surge de los principales, que se tienen a la vista, el quejoso no dedujo tempestivamente la apelación que hoy pretende se le conceda, toda vez que hubo de presentarla en subsidio de la revocatoria que entablara y dentro del plazo previsto en CPC, 347.

Que habida cuenta de lo expuesto, el pronunciamiento inferior que rechazó la admisibilidad de la impugnación se ajusta a derecho.

Que a mayor abundamiento, y al solo efecto de brindarle una satisfacción procesal al impugnante que con tanto énfasis se queja en esta sede, cabe recordarle que si se interpreta que la revocatoria oportunamente deducida no es tal sino un incidente liso y llano de levantamiento de embargo no sujeto a régimen preclusivo alguno, la prueba ofrecida — base fundamental de la queja— resulta a todas luces no ya impertinente (como lo sostiene la recurrente) sino notoriamente superflua y, por ende, improcedente. De tal forma, el juez no sólo tuvo la facultad sino el insoslayable deber procesal de dirección de no proveerla, conforme lo dispuesto en CPC, 145.

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, resuelve: Rechazar la queja interpuesta. Insértese y hágase saber. Alvarado Velloso. — Casiello. — Isacchi.